

Al día en que aparece en la firma electrónica del presente.

Comisión Reguladora de Energía (CRE)

P R E S E N T E

Asunto: Se emite opinión.

Con fundamento en los artículos 28 párrafos primero, segundo, décimo cuarto y vigésimo fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 10, 12 fracciones XII y XX y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ y 1, 4 fracción I, y 5 fracciones I y VIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),² el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE) emite opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia sobre los ajustes a políticas llevados a cabo por la CRE para negar diversos permisos o modificaciones a permisos.

I. ANTECEDENTES

El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS), presentó un escrito a la COFECE mediante el cual hace de su conocimiento que la CRE ha emitido diversas resoluciones negando el otorgamiento de permisos de “*Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores*” (PERMISOS GAS LP) bajo el argumento de que los resultados del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) muestran posibles afectaciones a la competencia económica y libre concurrencia, ya que los agentes económicos supuestamente correspondientes tienen una alta participación en el mercado; por lo que solicitan “*considerar la posibilidad de emitir opinión técnica, toda vez que, la Comisión Reguladora de Energía podría estar invadiendo atribuciones exclusivas de esa Comisión [...]*”.

En virtud de dicho escrito, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de la COMISIÓN requirió la presentación de las resoluciones referidas por la AMEXGAS a efecto de poder analizar la solicitud; por lo cual, el dos de enero de dos mil veinticuatro, AMEXGAS presentó un escrito con vínculos de Internet a tres resoluciones de agosto y septiembre de dos mil veintitrés de la CRE por las que niega los Permisos GAS LP en virtud del análisis que realizan del IHH.

Mediante oficio ST-CFCE-2024-006 de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica solicitó a la CRE las resoluciones en las que hubiera negado el otorgamiento de PERMISOS GAS LP con base en los resultados del IHH, así como en el nivel de participación de mercado que a su juicio tiene el solicitante.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada por última vez mediante Decreto publicado en el mismo medio de información oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, modificado por última vez mediante Decreto publicado en el mismo medio de información oficial el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la CRE presentó un escrito mediante el cual exhibe copia certificada de seis resoluciones en las que niega los Permisos GAS LP en virtud del análisis que realizan del IHH (RESOLUCIONES PRESENTADAS).³

Por lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Técnico admitió a trámite la solicitud y tuvo por integrado el expediente OPN-001-2024 a partir del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió un acuerdo que prorrogó por treinta días hábiles adicionales el plazo original con el que cuenta esta COMISIÓN para emitir la opinión o bien, para decretar el cierre del expediente por falta de elementos, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluye el primer plazo, es decir, a partir del catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

II. CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

En las RESOLUCIONES PRESENTADAS, la CRE señala que cuenta con atribuciones para regular y supervisar las actividades de expendio al público de petrolíferos; así como para negar o autorizar los permisos, los cuales deben cumplir con los requisitos de la Ley de Hidrocarburos (LH), su Reglamento y demás disposiciones para poder ser expedidos.

Entre sus facultades, cita las correspondientes a: (i) otorgar permisos vinculados a las materias reguladas;⁴ (ii) regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo;⁵ (iii) fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios;⁶ y (iv) regular y supervisar la comercialización y expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos.⁷

Asimismo, como parte de la evaluación de las solicitudes de los permisos, con fundamento en el artículo 33, fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía,⁸ y considerando el monitoreo del comportamiento de los mercados en las zonas

³ A saber:

- Resolución RES/967/2023 de 17 de agosto de 2023
- Resolución RES/966/2023 de 17 de agosto de 2023
- Resolución RES/1110/2023 de 28 de septiembre de 2023
- Resolución RES/965/2023 de 17 de agosto de 2023
- Resolución RES/1111/2023 de 28 de septiembre de 2023
- Resolución RES/1118/2023 de 28 de septiembre de 2023

⁴ Véase el artículo 22, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

⁵ Véase el artículo 41, fracción I, de la LORCME.

⁶ Véase el artículo 42 de la LORCME.

⁷ Véase el artículo 81, fracción I, inciso e) de la LH y el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento),

⁸ Dicho artículo señala que “Artículo 33.- El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones siguientes en materia de ... Gas Licuado de Petróleo ...: ... XXXV. Coordinar el monitoreo del comportamiento de los mercados y de las transacciones comerciales e informar al Presidente sobre la posible existencia de prácticas anticompetitivas, indebidamente discriminatorias, barreras de entrada, insumos esenciales o restricciones al desarrollo eficiente de los mercados, así como proponerle las acciones que estime convenientes, dirigidas a fomentar y promover la competencia;”

donde se pretenden realizar las actividades materia de la solicitud de los permisos, señala: (i) que el IHH es un indicador del grado de concentración de los mercados ampliamente utilizado por las autoridades de competencia; (ii) el cálculo del IHH toma en cuenta la capacidad instalada de los agentes y los grupos de interés económico a los que pertenecen; (iii) con base en ello, se determina si el otorgamiento del PERMISO GAS LP tiene pocas probabilidades de afectar el mercado. Con esta metodología, la CRE concluye en las Resoluciones Presentadas que “[...] *se desprende que, con el otorgamiento del Permiso de Expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico [...] [se] puede obstaculizar el desarrollo eficiente de la industria, inhibir la competencia en el sector y desatender los intereses de los usuarios finales*”.

De la página de internet de la CRE se advierten las siguientes resoluciones (junto con las Resoluciones Presentadas, las Resoluciones CRE):⁹

| Número de Resolución | Fecha de emisión | Contenido |
|----------------------|------------------|--|
| RES/219/2022 | 11/03/2022 | Niega permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio debido a que con base en los resultados del IHH “ <i>el otorgamiento de un nuevo permiso de expendio al público en el mercado analizado no contribuye a promover la competencia en la zona donde se pretende llevar a cabo la actividad materia del presente asunto</i> ”. |
| RES/763/2023 | 06/07/2023 | Niega modificación de permiso de distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante planta de distribución por aumento de capacidad de las instalaciones, debido a que con base en los resultados del IHH “ <i>La modificación del permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución (...) por aumento de capacidad está dentro de los umbrales establecidos por la COFECE para considerar posibles afectaciones a la competencia y libre concurrencia (...) el otorgamiento de la modificación del Permiso mediante planta de distribución en el mercado analizado puede obstaculizar el desarrollo eficiente de la industria, inhibir la competencia en el sector y desatender los intereses de los usuarios finales (...)</i> ”. |
| RES/948/2023 | 17/08/2023 | |
| RES/1130/2023 | 28/09/2023 | |
| RES/033/2024 | 30/01/2024 | Niega un Permiso GAS LP debido a que “ <i>De aprobarse el otorgamiento del permiso en cuestión, el Grupo De Interés Económico (...) ampliará su infraestructura, aumentando su cuota de mercado en la región, consolidando así su posición como competidor en el mercado relevante. Dado que cuenta con 1 permisos (sic) operando en el municipio de 5 que existen. Al conceder el permiso al Solicitante del GIE (...) se podrían desincentivar las condiciones de competencia (...)</i> <i>Se considera que el otorgamiento del permiso de Expendio en el mercado analizado (...) contraviene el objetivo de fomentar el desarrollo eficiente</i> ”. |

⁹ Esta COMISIÓN realizó una búsqueda de algunas resoluciones de la CRE para identificar la política implementada, sin embargo, ésta no fue exhaustiva por lo que pueden existir resoluciones adicionales que incluyan un análisis similar al que se refiere en la presente opinión.

| | | |
|--|--|---|
| | | <i>de la industria y la competencia en el sector, generando afectaciones sobre los usuarios finales”.</i> |
|--|--|---|

Por lo anterior, la emisión de resoluciones por parte de la CRE por lo menos, de dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, da cuenta de un ajuste a la política llevada a cabo por la CRE, que consiste en negar el otorgamiento o la modificación de permisos para el expendio de petrolíferos por incrementar cuotas de mercado y/o capacidad de las instalaciones. Este ajuste a la política en cuestión puede tener efectos contrarios al proceso de competencia económica y libre concurrencia, según se expone a continuación.

III. ANÁLISIS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA

A. *Afectaciones en materia de competencia económica y libre concurrencia por la política implementada por la CRE*

Cuando las empresas buscan entrar a un nuevo mercado o expandirse dentro de un mercado en el que participan pueden optar por desarrollar la capacidad necesaria o adquirir una empresa previamente establecida. Los mercados de expendio al público de petrolíferos y de distribución mediante planta de distribución de Gas Licuado de Petróleo se caracterizan por una dinámica de oferta donde la entrada o expansión de una empresa no elimina la posibilidad de entrada o expansión de otra.

Por esta razón, es deseable generar condiciones e incentivos para que los agentes económicos realicen nuevas inversiones, incrementen la oferta y rivalicen en los mercados, lo que invariablemente se traduce en mejores condiciones de precio, calidad y disponibilidad para los consumidores. Por regla general, es poco probable que el incremento en la participación de mercado por esta vía (distinta a la compra o adquisición de empresas establecidas) sea adversa al proceso de competencia y libre concurrencia. Incluso, la creación de nueva oferta por parte de un agente económico podría incentivar a otros agentes a incrementar su propia oferta; esta dinámica es central para el proceso competitivo y para la eficiencia de los mercados a lo largo del tiempo.

En ese contexto, la obligación de contar con permisos para la comercialización y distribución de expendio al público de hidrocarburos está encaminada a garantizar que los agentes económicos cumplan con requisitos técnicos, económicos o administrativos conforme a determinadas normas o estándares para tutelar los objetivos públicos, por ejemplo, evitar riesgos en materia de seguridad o medio ambiente, o garantizar que una empresa tenga la capacidad de realizar la actividad de manera continua para la cual solicita el permiso. Si la autoridad niega estos permisos por razones distintas, como en este caso, puede generar barreras a la entrada, afectar la dinámica de competencia e incluso excluir a potenciales participantes por la incertidumbre que se genera en el mercado.

En este sentido, las Resoluciones CRE, al impedir la creación de nueva oferta bajo consideraciones erróneas en materia de competencia, las cuales contemplan la participación de mercado y el aumento de infraestructura, lejos de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, pueden restringir el funcionamiento eficiente de los mercados e inhibir la

competencia en el sector, obstaculizando la creación de nuevos puntos de distribución en perjuicio de los consumidores.

Por lo anterior, esta COMISIÓN considera que el estándar regulatorio para negar un permiso debe estar asociado exclusivamente a criterios operativos, técnicos y de seguridad en el sector, los cuales son competencia de la CRE, sin que sea válido que dicha autoridad considere la creación de nueva oferta como una razón válida para sustentar dicha negativa.

B. Análisis de las RESOLUCIONES CRE.

En las RESOLUCIONES CRE, la autoridad niega el otorgamiento y las modificaciones de permisos bajo argumentos relacionados con la concentración de mercado, las cuotas de mercado y el aumento de infraestructura.¹⁰ Para ello, considera a la expansión orgánica de oferta de un agente económico a través de nuevos permisos o la modificación de éstos como un incremento en la participación de mercado del agente económico solicitante y, por lo tanto, un aumento en la concentración de mercado, en la mayoría de los casos con base en el IHH. También, considera, de manera aislada y omitiendo otros factores relevantes, que este incremento en la concentración de mercado desincentiva las condiciones de competencia económica. Con estos argumentos, concluye que para fomentar el proceso competitivo y la eficiencia de los mercados (sin que sea la autoridad especializada y competente en la materia) es necesario negar el otorgamiento o modificación de permisos de expendio al público cuando una empresa establecida desea expandir su oferta.

Independientemente de la metodología utilizada por la CRE, es importante resaltar que el limitar la creación de oferta sin una motivación técnica o de seguridad afecta de manera adversa el proceso de competencia económica y libre concurrencia y disminuye el bienestar del consumidor, tal como se explicó en la sección “A” de la presente opinión. En cualquier caso, el uso del IHH por parte de la CRE incurre en errores metodológicos que invalidan las conclusiones a las que llega, y las cuales además justifican, de manera equivocada e imprecisa, la negativa del permiso.

En primer lugar, el valor del IHH no puede ser utilizado como único elemento y de manera aislada, sino que es necesario definir qué productos compiten y dónde compiten (mercado analizado), y posteriormente realizar un análisis detallado respecto a la estructura, las conductas y el desempeño de las empresas y consumidores que participan en el mercado analizado, entre otros elementos. Considerar este índice o participaciones de mercado como un único (y determinante) elemento de análisis puede llevar a conclusiones erróneas que

¹⁰ El uso de IHH es frecuente por las autoridades de competencia, principalmente para definir los efectos que puede tener la realización de una concentración en el mercado, entendiendo por concentración “[...] *la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos [...]*”. Asimismo, es una herramienta que se usa de manera auxiliar como una primera aproximación a la estructura de un mercado, por lo que se constituye solo como un **primer indicio** respecto a posibles concentraciones que vulneran el proceso de competencia y libre concurrencia.

afectan negativamente el bienestar de los consumidores, en especial cuando se trata de la creación de nueva oferta o su expansión.

En segundo lugar, las RESOLUCIONES CRE no presentan un análisis de qué productos compiten y dónde compiten, el cual es necesario para determinar correctamente el número de participantes que se toman en cuenta para efectos de calcular las participaciones de mercado. Esto genera inconsistencias en el análisis realizado y conclusiones erróneas.

Por ejemplo, en las RESOLUCIONES CRE se niegan permisos en los que la participación del solicitante en alguna de las dimensiones geográficas, aludidas por la CRE, es relativamente baja: en la resolución RES/1110/2023 el solicitante tiene una participación a nivel estatal de 9.13%. Mientras que en la RES/1130/2023 se niega un permiso a un solicitante que tiene una participación a nivel municipal de 22%. En estos dos casos no sólo hay una contradicción metodológica (en un mercado la participación se mide a nivel estatal y en el otro a nivel municipal), si no que no es claro si efectivamente el agente al que se le niega su solicitud de permiso tiene una participación alta en un mercado relevante. En ningún caso la CRE realiza un análisis que considere en qué espacio geográfico y de qué manera los agentes económicos se ejercen presiones competitivas entre sí, lo que resulta fundamental para determinar un mercado relevante como marco de referencia esencial.¹¹

En tercer lugar, la CRE no sigue los parámetros específicos para interpretar los resultados del IHH. Por ejemplo, de acuerdo con la CRE, en la RES/1110/2023 el IHH antes de la expansión de la oferta asciende a 882.91 y su cambio tras la expansión de la oferta es igual a 1.94, lo cual sugiere que antes y después de la expansión de oferta el mercado analizado estaba y seguiría poco concentrado, lo cual no sugiere que, en primera instancia, exista un problema de competencia económica y libre concurrencia.

Por último, no pasa desapercibido que la CRE cuenta con atribuciones como regulador del mercado de hidrocarburos, entre las que destacan aquellas para: (i) regular y supervisar las actividades de expendio al público de petrolíferos; (ii) negar o autorizar los Permisos; (iii) regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo; (iv) fomentar el desarrollo eficiente de la industria; (v) promover la competencia en el sector; (vi) proteger los intereses de los usuarios; (vii) propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios; (viii) regular y supervisar la comercialización y expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos; y (ix) monitorear el comportamiento de los mercados.

Cabe reiterar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la controversia constitucional 55/2021, reconoció que respecto a las actividades de distribución, comercialización, almacenamiento, transporte y distribución por ductos hidrocarburos, la CRE tiene facultades regulatorias (emisión de regulación) y operativas

¹¹ En diversas RESOLUCIONES CRE, la CRE realiza cálculos tanto a nivel estatal como municipal, obteniendo resultados distintos respecto de la concentración de mercado, que permiten advertir las implicaciones de no tener un mercado relevante bien definido como marco de referencia.

(otorgamiento de permisos). Además, enfatizó que conforme al artículo 28 constitucional y la Ley de Hidrocarburos existen dos entes especializados en distintos ámbitos. Así, la Ley reglamentaria del artículo 28 constitucional establece facultades para la CRE con el objetivo y alcance de velar por diversos aspectos operativos y regulatorios del sector, entre ellos, el acceso abierto efectivo y no discriminatorio, seguridad en el suministro, transporte y comercialización, diseño de instalaciones conforme a la normativa aplicable, condiciones para garantizar continuidad de la actividad de los permisionarios, verificación de cumplimiento de normas oficiales mexicanas, y otorgamiento de permisos y autorizaciones, entre otras. Por otro lado, la SCJN enfatizó que conforme al artículo 28 constitucional, la COFECE cuenta con facultades de **prevenir** prácticas monopólicas, concentraciones, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; así como las de **promover** y **garantizar** y promoción, la libre competencia y concurrencia en todos los sectores, con excepción de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: “(...) *la Comisión Reguladora de Energía, cuenta con diversas facultades (...) destaca la facultad con que cuenta en términos del artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética para promover la competencia en el sector: (...) se trata de facultades de “fomento” y “promoción”, mas no de facultades, ni de “garantía”, ni, en estricto sentido, de “prevención”, “investigación” o “combate”, en materia de libre competencia y concurrencia. (...) si bien a partir de su actuación, la Comisión Reguladora de Energía; puede “promover” la competencia en el sector, actuando de manera tal, que en su regulación y actos que emita (relacionados con permisos), vele por la protección de los principios de competencia económica, lo cierto es que ello no debe implicar un ejercicio de sus funciones que exceda dicho contexto de promoción” [énfasis añadido].¹²*

Así, si bien las autoridades deben promover la aplicación de los principios de competencia económica y libre concurrencia en los actos que emiten, esto no implica que en el ejercicio de sus facultades puedan exceder el contexto de la promoción y emitir determinaciones que el artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la CPEUM exclusivamente le confiere a la COFECE.

Lo anterior, no implica que esta COFECE deje de reconocer la competencia de la CRE para otorgar o negar permisos conforme a sus facultades, sino que, en caso de que la CRE considere que en los mercados de su competencia: (i) no existen condiciones de competencia efectiva; (ii) existen posibles conductas anticompetitivas; o (iii) existen concentraciones que podrían dañar el mercado; podrá solicitar a esta COFECE su evaluación mediante los procedimientos previstos en la LFCE.

Finalmente, esta COFECE reconoce la importancia de la competencia en el sector de hidrocarburos, por lo que resalta su disponibilidad para promover, en coordinación con la CRE, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica en términos del artículo 12, fracción XX, de la LFCE.

¹² Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=283256>



IV. RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto en la presente opinión, esta COMISIÓN recomienda a la CRE ejercer sus facultades en términos del marco normativo vigente y sin afectar la competencia económica y la libre concurrencia en los términos expuestos en la presente opinión.

Notifíquese a la CRE y a AMEXGAS y publíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la COFECE en la sesión del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, emitiendo la presente opinión el día que aparece en la firma electrónica de la presente, con fundamento en los artículos antes citados, así como en los artículos 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica; y ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



| Sello Digital | No. Certificado | Fecha |
|--|----------------------|---|
| YPHHhgAuPs5KV5Wp5TgCmNVQbvtos2/kiVN+3gQ4fwmdsrX1MERZY7FyZJSZ03C18NINPyYOMloFWQqCEskdKCuenFAS8cdaPqbyYFce+mbETHQZ9YPQ8WghztET7BaxA9qpyR7t6gC+BGU+fY7LqqaGgoQqYsCr9TxiFzoC9dpU9o2MdZoG/VZtqPdnS/Q1GgN2P69llyJ5nxSE17o8MB66aqPr+uX+v92q7DAxCY7dHvYz6RBEPOOkuVW9r60NXgoOP9pBXyCQ3x8tGTe1Q3ktSAQAQF1B/5IOJrAOrDx4zLW+AQIKeaFVImrVsZ+I9XxT0iYmIO8zeXbuzz+dmw== | 00001000000511731923 | jueves, 25 de abril de 2024, 05:26 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA |
| XxM7/kowVwqdi/KfqiAZ1MbyoCEMW5z0iSebKEebaPPQH1vKefRsrzkUcYUx5IUYZt+PT6og7hN9GhgvS6S17r20H3XJ7N/mVmmh9mZNP/dN+D38naPvm4Ok2u9T0QtFd7K50PDXNRuSdCmDFR9IG79TOVANovpHpvHU/jsGtN34P2uVKnQQ2OJoDvnQ/cq1uFYZDoDrZJHVsfzOzxVA1q+TG5KHQRmuVCBVJi4Sd9h3s5msbHRvVCFddZKrsQJd6BIDzE08s1HPC+PRr01B3ZK8eWYvKLGnVkfWvYUSJZeFMuPDAoCA0cX6Rs+87CIUtdvbabmiwM2RegR1Q== | 00001000000705452429 | jueves, 25 de abril de 2024, 03:43 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS |
| doslNsKrc65rdG5RXZy6kFLRiZpsYPR5hDZDIqHR8PY9/HXSHbf7BdgzporRXkH98XcMzZsyJfKH7dgPO9OJsdAGiJg6r4sCjye7+bnTQfJeEF7JE0bNavMSRPd2F5O5cbFL/PH0vW1uaLeBU3OoEIwbce7feEdtP+ytVAOcnJHVaeov/MBsJIIYpnOyV4rFfSR0pjm/RfZf6PCb1nuBWLQp/6n8K9a947M1Yi0wM8kryKmFE7Ew3691LKTtnCgk5IU0vOxraiBlAevlSsQP+jmC1gj5PZZCEKkDdqD8GJ/8LaRZzEuU+MGUkGpFKrheUs+HoYD8dCpf2T9KLG= | 00001000000704356265 | jueves, 25 de abril de 2024, 03:02 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA |
| LNtS3QxKfQ6BFmGjPuOhtQxzMsnP3ftoaY0/QC5nvf67Dyc+Y7H9zT58Uls5hljADHPf8cnURDYmzQbp2MLCYQftAjeG2XnOIVTvmAFu67kyJhnnRysvTcxDPHNOidkU+q6q0/fxVhAXhyjMKQAlzBooD6tWey+YkmuB0hbaVbMWTkdrFyuLzRff8t+TmhB2Tosz+JeTz3JtHNVN3llrW36vjTbpCITnd577ns646VY2DBWuB2/X67eWOYs/iaTpgHEF3Rwn23QGnXbcDRN/5mEGwscSzDw7aeH4vgxYIEqwzt8O5JjogBtx7rZe0xG7xEYsgDG9YeimD2KpsabXA== | 00001000000513723553 | jueves, 25 de abril de 2024, 02:50 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL |
| aewPdXMyXrc+phibXnSdz606ZFmWfKnrUhgFIEV5RrYZZEq8ImX99beYiG4kztW4dnf9Mg42JgytLya8Ot2a1gVd5bMswHV/KVXGh7QQ78efPg2l6KdOQO1sgsOvsXbUOpRLWPQos5DUwTRqvitiVbKytrhLiYnDGrGMfhvTCrunPHGF1eFO0sr/v+InGDmbZEnqR/utsPXOR1k3N599GhkJOJuXT3xoC+clGLBo6fV51JpB1LcULvw5wrwA+ZNcc0kdBMWABKklhgr+YS6i85DKI9KfrcYB2BPDfFlvw7m/i3dTOG2Phe486LamAGR8+QH//CptkIJzrFD4OILA== | 00001000000513723553 | jueves, 25 de abril de 2024, 02:50 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL |
| YNbSLUzWUYxqqq4Z6MQRQVvd7vroidqanimDfqlYeB2zZ/wljidOv8dfQk9y8dN6BspPmU5tTJKVfEmDoOP99r+PzBPY+AwhoAUMGmHD0FBU08iY9UpGwVRAAdZx4V97EwHnbSAoD6KNtxLTQ/PWldER0uFzw36S877krs16RBKkLRkq7q6ZrK8SYuNj+YDr2iqN3/rOOVoISC46CceU9sd1zXkMP6HvfuRJMiySs2a4hRmoQ9roIHCVH7rkAF6Tlhuc9baLVuZYqmY9ff7TG+WyoT9SfgQE1+GBp59Fs98F086+fqGMVWgn3iL2L99bhoosaSGYLVDMwoSYjYqzQ== | 00001000000703050164 | jueves, 25 de abril de 2024, 02:39 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ |
| NVRPCr50OzupDYse4JPosGxkpu2wvycjDTo8g6pdOfGQbhFr/E7H6IE6edGok4c6wT1FW2pPCSkBKauGVP1ZOBQAkdqGA/yAVJh8jnt796/xUYePGgSzB97DhbSYmLctu9/d55II5EC2goNvv/XG3ogTTD6A987qq1njKbS0qlGpvWghXhIH+vzeLY7iCXPXqR3k6Rq8bpqVP/JJgo+bwC3iQj50mAPTD6+gZaAUk0ctwJNPesT2TJchITE25ua3/818aSHOD/LUptiE1PLTOEJoVnllJ8wAPbgr6BSINOV5F9eMxrR4sGb5KrYPxoQ4TxcKJnwpBLn0KNbVlblw= | 00001000000512348861 | jueves, 25 de abril de 2024, 02:32 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ |
| UnSrtYfu6JltyvT0msFbJiBmhOCq+kBSFDvNLvB/J3YmKOCnbjBtojKHFxlnqGX4RcYQptUS9s4c6Ul64Y75y8gG98sumaAK+1wtJsMtdKA01t/O5+63oyTgy8eeVUF2wYeJXSz25WlypcaqMObjlJW3vVlal4UNiJSkyXjUaKkljxdjliqQR03wEWJc3p73PsC | 00001000000505536123 | jueves, 25 de abril de 2024, 02:31 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA |



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: OPN-001-2024
Número de Páginas: 10

e3e4xL08FxMMRlxknEYeCL+3xJanIOPt82INw5u
306PKWt7g+us2FjHZTUBEZM3KtsohXfuSHzpLh
ZH7uv8ay.JJa1LFSyLdnriFtvSE3cZ53yYjNgr2oR
EB8cN/i8SFc6GceyNmfJ52QHENK5xA==

RFC7fy5ED3r0MCiQaTjIzY8flf/HTkuTVcoPf5jVe
APv4VVdd/6/hnd+ioB60cHKWldwNOlaLvzruaxZ
5i+nvn4GkwnZSuRWG+B+v+N/Ub7m/Q+/WZXH
tqPinpxvrgeOBQII/DFZhtHOK23+Kegceuhp2g2K
y5k5gseRF9tseLUXwRYodBHT7yOcowJI5M1po
Qp3HqdquOBbcfqSKPBgWKDFxrCymNECmDJ4
1RTc32rxXDsp+IG6p7Ublx3bl11uJRvPK0HkqYK
NAFeytTZMe3Kj3MCtITScWuqZVjyN5HcThDYH
GPHxAhXKzfCM6YtDb6P44vaUjpbqlcUeTYoBw
==

00001000000513129202

jueves, 25 de abril de 2024, 01:18 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA